

Constancia: revisado el expediente, no se observaron solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso.

ADRIANA ORDOÑEZ
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00453 00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA CC 13.247.068 LILIAN MARGARETH RANGEL SANCHEZ CC 60.391.758
Asunto:	Auto terminación proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído (Ítem 25 y 26), estando facultado para recibir, según poder allegado¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además

¹ Páginas 1 a 6 del ítem 02Demanda en Carpeta C01Principal

en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE en contra de los señores PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA y LILIAN MARGARETH RANGEL SANCHEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la siguiente entidad:

- COLPENSIONES, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el 50% de la pensión o cualquier otro emolumento devengado por el demandado PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA C.C. 13.247.068. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 2145 de fecha 19 de diciembre de 2022 (Ítem 005).

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: COPIA del presente proveído, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3709de5caaad5e7b0aca82a8568f405e33e39f705fcd037e3a9cc97f30c611**

Documento generado en 10/04/2024 11:46:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00866 00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ CC 1.093.924.823
Causante:	SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ CC 13.234.397
Asunto:	Auto Requiere Apoderada

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 (ítem 058) se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada, a fin de que aportara el registro civil del nacimiento del señor SILVERIO MEJIA SANCHEZ (Q.E.P.D) sin que se observe memorial por el cual se de cumplimiento al precitado requerimiento, razón por la cual, resulta necesario REQUERIR por tercera vez al mencionado extremo procesal a fin de que aporte el correspondiente registro de nacimiento del señor SILVERIO MEJIA SANCHEZ (Q.E.P.D) a fin de acreditar su calidad como hijo del causante dentro del presente mortuario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba39598dd177d04bb0c8a2f15ed78555ef651bb2c8f1e6a7e24541b87048bc**

Documento generado en 10/04/2024 11:46:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00619 00
Demandante:	SERLEFIN S.A.S como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandada:	MARIA CARLOTA PARADA DURÁN CC. 60.341.036
Asunto:	Auto Requiere Apoderado

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 (ítem 015) se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 16 de junio de 2022, con guía N° CAC063132 emitida por la empresa A-1 Entregas S.A.S (página 9- ítem 009) , es decir, copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con la correspondiente constancia de cotejado, sin que a la fecha se observe que el apoderado de la parte demandante hubiese cumplido con dicho requerimiento, de forma tal que no se podrá tener por notificado al extremo demandado y, en consecuencia, no se puede acceder a seguir adelante con la presente ejecución.

En su lugar, se dispondrá REQUERIR a la parte demandante para que allegue los aludidos soportes o, en su defecto, proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto que libró Mandamiento de Pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹; en un

¹ Ítem 007

término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4de4c8854ac8228322aeb4128d6fab40d67672942452c6c23f179d64c2f04c**

Documento generado en 10/04/2024 11:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00866 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO C.C. 1.052.991.419
Asunto:	Auto Ordena Secuestro

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, los memoriales remitidos por las entidades bancarias, obrantes en la carpeta de medidas cautelares, Banco BBVA (ítem 004), Banco Caja social (ítem 005), Banco Sudameris (Ítem 006), Banco Colpatria (Ítem 007), Banco Bogotá (ítem 008), Pichincha (ítem 009 y 010), Banco de Occidente (ítem 011), Falabella (ítem 012 y 013), Itaú (ítem 014), Banco Agrario (ítem 015), Popular (ítem 016), Bancolombia (ítem 017).

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-343666 se encuentra debidamente registrada, ítem 019 del expediente digital, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del

inmueble ubicado en la redoma de San Mateo edificio Silver Park barrio San Mateo Torre 2 Apto 903 y parqueadero 903 s intersección de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-343666 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO, se dejará a dicho señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ – Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3abb3cd190008cb1a15b6dec63e5b64130a6385577785eedffa7bfdef49db4**

Documento generado en 10/04/2024 11:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00866 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO C.C. 1.052.991.419
Asunto:	Auto Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través la Acta de envío y entrega de correo electrónico con ID del mensaje No. 87979, emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, obrante en ítem 009 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica celularesycomputadoras@gmail.com, con acuse de recibido el 06 de diciembre de 2023 a las 08:20:10, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara**, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la**

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3.121.860)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

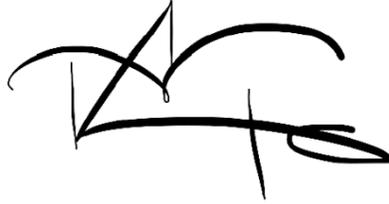
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3.121.860)

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ítem 004 del expediente digital

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696fcd8c1f6221cc74629fcbc29c1912e744e2a7bf73be8b12ca1a26884027**

Documento generado en 10/04/2024 11:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia

**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Menor cuantía) Cuaderno3
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00641 00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR RIOS PINILLA CC 27.603.290
Causantes:	LUIS MARÍA OCHOA CC 1.054.776 GRACIELA ÁLVAREZ DE OCHOA CC 23.587.570
Asunto:	Auto señala fecha incidente regulación honorarios - no accede medida

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024 (Ítem 003), se dispuso correr traslado a la parte demandante de la solicitud de regulación de honorarios allegada por la Dra. EDDY ESMERALDA ARÉVALO (ítem 001 C3), habiendo fenecido el termino para tal fin, no se observa pronunciamiento al respecto; de forma tal que, a fin de continuar con el tramite de dicho incidente, se dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, el día JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:30 AM. Para ello se tendrá en cuenta el siguiente protocolo:

[PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Asimismo, en atención a la actitud silente de la señora MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA, se tendrán como pruebas las aportadas en el escrito incidentalista (ítem 001 C3), a saber:

Documentales

- Las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia

- Contrato de prestación de servicios profesiones jurídicos de fecha 24 de mayo de 2023
- Grabación de audiencia adelantada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, de fecha 02 de agosto de 2022.
- Contrato de prestación de servicios profesiones jurídicos de fecha 19 de mayo de 2022
- Testigo de traza Servientrega de fecha 01 de marzo de 2023.

Igualmente, en el artículo 129 del CGP se establece la facultad de decretar pruebas de oficio, por lo cual dentro de dicha diligencia se practicará el interrogatorio de las partes intervinientes dentro del presente trámite incidental, la señora MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA y la doctora EDDY ESMERALDA AREVALO.

Finalmente, frente a la solicitud allegada por la incidentalista, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados en dicho escrito, al respecto resulta del caso mencionar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, de fecha 10 de febrero de 2023, magistrado sustanciador CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, quien frente a la procedencia de las medidas cautelares dentro del incidente de regulación de honorarios se expuso:

Las medidas cautelares se encuentran regulas en el Estatuto procedimental civil y se pueden solicitar antes, durante o después de un proceso, únicamente en los trámites expresamente previstos en la ley, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

En el caso en concreto, nos encontramos en el trámite de un incidente de regulación de honorarios, en virtud de la revocatoria del poder que hiciera la señora TARAZONA GUERRERO a las abogadas aquí incidentantes, cuyos honorarios fueron definidos mediante proveído de este Tribunal el 06 de mayo de 2021, aclarado y adicionado el 31 de ese mismo mes y año.

Para el Tribunal la decisión merece ser confirmada por la siguiente razón: dentro del incidente de regulación de honorarios no hay cabida a medidas cautelares, estas se encuentran expresamente reguladas en el Código General de Proceso, en el Libro Cuarto, Título I, Capítulos I y II, para asuntos tales como las pruebas extraprocesales, los procesos declarativos y los

ejecutivos; allí, ni en ninguna otra norma, se contempla el trámite que nos ocupa.

Así las cosas, la petición no sólo es improcedente por las razones ofrecidas por el a-quo, sino, y, sobre todo, por la que se acaba de exponer en el párrafo anterior, es decir porque no existe norma alguna que expresamente las contemple para esta clase de incidente, cosa distinta es que las abogadas incidentantes inicien el cobro ejecutivo de esos honorarios, pues en ese trámite si tienen cabida.

De esta forma, se observa que lo deprecado no tiene cabida por cuanto, como lo expuso el Tribunal, las medidas cautelares fueron previstas por el legislador dentro del incidente de regulación de honorarios, adicionalmente en el presente tramite no existe certeza acerca del valor por concepto de honorarios adeudados por parte de la señora MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA, siendo este el objeto del incidente, razón por la cual no se accederá al decreto de las cautelas peticionadas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:30 AM. como fecha en la cual se realizará la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifsizecloud.com/21196926>

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas en el escrito incidentalista (ítem 001 C3), a saber:

Documentales

- Las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia
- Contrato de prestación de servicios profesiones jurídicos de fecha 24 de mayo de 2023
- Grabación de audiencia adelantada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, de fecha 02 de agosto de 2022.

- Contrato de prestación de servicios profesiones jurídicos de fecha 19 de mayo de 2022
- Testigo de traza Servientrega de fecha 01 de marzo de 2023.

TERCERO: PRACTICAR interrogatorio a las partes intervinientes dentro del presente incidente, señora MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA y la doctora EDDY ESMERALDA AREVALO.

CUARTO: NO ACCEDER al decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el extremo incidentalista.

QUINTO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21196926>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente: [54001400300820230064100SucesionIntestadaMinima](#)

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e2a85b11a2f8976e37d5c8f40cfa56bb03e8c0d0577ad55a3a04df1e30fb3**

Documento generado en 10/04/2024 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>